

SOBRE LA ELECCION DE VICARIO PARROQUIAL PERPETUO

Respuesta de la Comisión de Interpretación del Concilio

I

TEXTO DE LA RESPUESTA

II. (De electione Vicarii curati perpetui)

D. I.—Utrum normae de quibus in Litteris Apostolicis die 6 augusti 1966 Motu Proprio datis *Ecclesiae Sanctae* I, n. 18 et n. 21, § 2 sint praeceptivae an directivae tantum: et quatenus affirmative ad priorem partem dubii:

II.—Utrum praedictarum vi normarum abrogatus censendus sit modus eligendi ex parte Capituli Vicarium curatum perpetuum paroeciae quae pleno iure Capitulo sit unita ex lege particulari, quae speciali Summi Pontificis approbatione firmata sit.

R.—Ad primum *affirmative* ad priorem partem, *negative* ad secundam, seu citatas normas esse praeceptivas, et non directivas tantum.

Ad secundum *negative* et ad mentem: mens autem est ut res deferatur singulis in casibus ad Summum Pontificem.

Ss.mus Dominus Noster Ioannes Paulus Pp. II, in Audientia die 13 iunii 1980 infrascripto impertita supradictas decisiones ratas habuit, adprobavit et publicari iussit.

PERICLES Card. FELICI, Praeses *

II

COMENTARIO

1. Esta duda resuelta por la Pontificia Comisión, que interpreta los Decretos del Concilio Vaticano II, tiene su razón de ser en el número 18 del *Motu Proprio «Ecclesiae Sanctae»* (6 aug. 1966: AAS 58 (1966) 757 - 787; *Normae*: ib.).

Sin embargo, como el *Motu Proprio* mencionado es ejecución del Decreto Conciliar *Christus Dominus*, no podría considerarse solamente como norma directiva. Pues, aunque aparezca esta premisa «lo exija el bien de las almas», tal premisa es una disposición general por la que el obispo está obligado a no tener como norma ningún otro fin, sino sólo el bien de las almas.

* AAS 72 (1980) 767.

Por lo tanto, a la primera parte de la duda, en la que se pregunta si las normas del *Motu Proprio «Ecclesiae Sanctae»* en general y en especial las contenidas en I n. 18 y n. 21, § 2 son preceptivas o directivas, ha respondido bien la Pontificia Comisión diciendo que son preceptivas.

Así el bien de las almas debe considerarse como razón motiva para que se haga o no se haga lo que indica el artículo.

2. Consecuencia de esta respuesta es que los mencionados números abrogan realmente. No es que muevan para que sean abrogados cuando parezca oportuno, sino que la misma ley con sus artículos los abrogó.

Por consiguiente, después de esta respuesta, no será ya lícito mantener la duda si las normas son solamente directivas. Por analogía de los números citados, si la ley no dice abiertamente que son directivas, hay que presumir siempre que son preceptivas como aplicaciones de la misma ley, o de aquellos documentos que son su ejecución.

3. En la abrogación, que se hace en los mencionados números, a saber la supresión de derechos y privilegios al conferir oficios y beneficios (*Christus Dominus*, 28), también está comprendida la cuestión del vicario curado perpetuo de la parroquia unida *pleno iure* al cabildo, ya que puede ser que el modo de elegir haya sido establecido con especial aprobación del Sumo Pontífice.

4. La duda propuesta contempla la elección por parte del cabildo y por ley particular corroborada con la aprobación del Sumo Pontífice. Y la Pontificia Comisión ha respondido muy bien diciendo *negative*, porque en los mismos artículos se tienen las premisas de esta respuesta; es decir, el § 2 trata de derechos y privilegios en virtud de un contrato realizado con personas ya físicas ya morales, y establece que se trate de la cesación de aquellos derechos y privilegios con las personas interesadas.

La respuesta, pues, presume que no se ha tratado con aquellas personas que tienen interés, porque la aprobación del Sumo Pontífice implica que allí el Sumo Pontífice ha puesto mano.

5. En consecuencia, aunque sea general la mente de la nueva disciplina de que se abroguen todos los privilegios del contrato, es indispensable que hayan sido cumplidas todas las cosas necesarias, que la ley ha dispuesto. Solamente después serán abrogados y no *ex ipso facto legis*.

6. Resulta así evidente la razón de la segunda parte de la respuesta cuando dice: *negative et ad mentem*. Negativamente, porque aquella corroboración del Sumo Pontífice pide que el mismo Sumo Pontífice sea consultado, como todos los demás interesados, y que en cada uno de los casos sea llevada la cosa al Sumo Pontífice, ya que si la mente de la ley lo exige así de todos los demás casos, también lo deberá exigir en ésta.